

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Hmo. Sr.: Resultando que, á semejanza de lo sucedido con los Maestros en fecha no lejana, los Médicos titulares se ven con frecuencia en la necesidad de elevar al Gobierno quejas y reclamaciones fundadas en la falta de pago de sus haberes, lo que entraña, de un lado, la infracción de claros y terminantes preceptos de la ley, y de otro, un menosprecio intolerable al personal decoro de los interesados y á su agusta misión de asistir á los enfermos pobres y velar por la salud pública:

Considerando que, con arreglo al artículo 133 de la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar todos los años un presupuesto comprensivo de sus ingresos y de sus gastos;

Considerando que los gastos derivados de los servicios sanitarios tienen el carácter de *obligatorios*, según los artículos 72 y 134 de la misma ley, figurando entre los de *pago inmediato é inexcusable*, según el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902;

Considerando que, de acuerdo con esto y con el artículo 150 de la propia ley Municipal, los Gobernadores deben negar su aprobación á los presupuestos municipales en que no figure la cantidad necesaria para la retribución de los Médicos titulares;

Considerando que en los artículos 180, 181 y 182 de la misma ley se prescribe que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán

en responsabilidad por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia y por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; y que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión;

Considerado que los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción á los artículos 180 á 189 de la tan repetida ley Municipal, á imponer á los Ayuntamientos las anteriores sanciones si los Concejales que hubieren incurrido en desobediencia grave insistiesen en ella, después de haber sido apercibidos y multados;

Considerando que el Real decreto de este Ministerio de 18 de Abril de 1917, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, no sólo ratificó la precedente doctrina en relación con el pago á los Médicos titulares, sino que además, dictó reglas precisas para asegurar su exacto cumplimiento;

Considerando que, á pesar de todo ello, es lo cierto que muchos Ayuntamientos siguen sin consignar en sus presupuestos y otros sin satisfacer la retribución de sus titulares y que, con lamentable frecuencia, tales infracciones no han sido corregidas por la Superioridad, dando lugar á perturbaciones y aun, en algunos casos, al abandono del servicio, con grave riesgo para la salud pública, que el Gobierno tiene el deber inexcusable de amparar;

S. M. el Rey (q. D. g.), sin perjuicio de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes, ha tenido á bien dis-

poner se recuerda á V. S. para que lo cumpla y haga cumplir bajo su más estrecha responsabilidad, sin excusa ni pretexto, en todos y cada uno de los Municipios de esa provincia:

Primero. Que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber de incluir en su presupuesto ordinario los haberes de los Médicos titulares.

Segundo. Que los Gobernadores civiles deben negar su aprobación á los presupuestos en que no figuren dichos haberes.

Tercero. Que éstos constituyan un gasto municipal de pago inmediato é inexcusable.

Cuarto. Que, como consecuencia de ello, los Ordenadores de pagos no deben expedir, los Contadores ó, en su caso los Regidores interventores intervenir y los Depositarios pagar, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para atender gastos diferibles ó voluntarios, sin que previamente hayan sido satisfechos ó, cuando menos, reservados en caja, á disposición de los interesados, los haberes de los Médicos titulares. Se exceptúa de lo prevenido en esta regla el importe de los ingresos ó arbitrios caídos especialmente en garantía de alguna deuda ó servicio, los cuales seguirán afectos al cumplimiento de la obligación convenida.

Quinto. Que los Médicos titulares á quienes, á pesar de cuanto antecede, no se satisfaga puntualmente su sueldo pueden dirigir instancia al Alcalde solicitando su abono, y acudir en queja al Gobernador, si aquél no proveyere á la instancia en término de quinto día ó lo hiciere en forma incongruente, evasiva ó negativa. El recurso de queja será resuelto en el plazo de diez días, á contar de su ingreso en el Gobierno civil, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, y la resolución gubernativa ejecutada inmediatamente, bajo la responsabilidad del último, quien no podrá autorizar ningún nuevo pago sin haber hecho antes efec-

tivo el que fuera objeto del recurso. El Alcalde y, en su caso, el Gobernador pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Administración la presentación de cada instancia ó recurso y, por copia literal, la resolución que adopten.

Sexto. Y que los Gobernadores civiles deben aplicar la corrección disciplinaria de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, según proceda, á los infractores de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.—*Gimeno*.—Señor Gobernador civil de...

Llamo muy detenidamente la atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia sobre la importancia de la precedente Real orden, á fin de que sea por todos ellos cumplida la inmediate y sin excusa alguna, no sirviéndoles en modo alguno de tal la autorización que pudiera haberse dado en este Gobierno á su respectivo presupuesto municipal, toda vez que desde luego deben saber me halló dispuesto á aplicar las correcciones disciplinarias indicadas en dicha Real orden á los infractores de la misma tan luego llegue á mí la queja de cualquier Médico titular de no habérsele satisfecho puntualmente su sueldo.

Valladolid 17 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

LEOPOLDO CORTINAS.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de Retiros obreros con arreglo á las bases siguientes:

PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará á la población asalariado comprendida entre las edades de dieciséis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos ó secciones: uno formado por los individuos que al entrar este decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.

3. La pensión inicial para los individuos que compongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, á cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y el fondo para atender á los de edad superior á cuarenta y cinco años, se fija: para el Estado, en la cuantía máxima, determinada por el artículo 21 de la ley de 27 de Febrero de 1908, y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal para constituir la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada á ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este decreto, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas á constituir una pensión temporal que adelante la edad del retiro, ó una indemnización á sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los intere-

sados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales ó un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales ó municipales, por los patronos ó por la acción social.

SEGUNDA.

1. Los obreros de cuarenta y cinco á sesenta y cinco años se registrarán, en cuanto á reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas ó que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la publicación del reglamento también tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación ó en la Caja Postal á cada uno de estos obreros, llevando á ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que á cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen á esta finalidad, entre ellos, los siguientes:

a) Las donaciones particulares que tengan ese objeto.

b) Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes, desde el quinto grado civil y extraños.

c) Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimientos que señala el artículo 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible é inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará á los herederos del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo importe de su libreta ó acogerse

á los beneficios del artículo 75 de los Estatutos de 10 de Diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este decreto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente á hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro á la institución de carácter público ó social á que atribuya la ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia á la entidad privada ó al particular que tome á su cargo el sostenimiento del anciano, y á falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

TERCERA

Desde la fecha en que entre en vigor el régimen establecido por este decreto, se exigirá á los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo:

1.º Para optar á las concesiones administrativas del Estado, la provincia ó el Municipio y para intervenir en subastas y suministros.

2.º Para optar á los beneficios concedidos á la industria y al comercio por la ley de Protección á las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.º Para ser elector ó elegido en las elecciones públicas de carácter social ó representativo de clase ó profesión.

Los patronos que con anterioridad á la mencionada fecha hayan concedido á sus obreros los beneficios del régimen, serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técni-

cas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas, (actuaria, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas é higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos á las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, á menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión que no sean para posibles contingencias inmediatas, á las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central en lo referente al fondo nacional, y respecto á los fondos regionales ó provinciales por las Diputaciones ó las Mancomunidades de Diputaciones ó Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial ó regional correspondiente.

QUINTA

1. La aplicación del régimen del seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

1.º Instituto Nacional de Previsión.

2.º Cajas colaboradoras autónomas para cada región ó provincia.

3.º Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nue-

vo régimen y en la aprobación de los balances actuariales se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen á las entidades declaradas similares hasta la fecha de la implantación del nuevo régimen.

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

Otro idem elegido por las Cajas regionales ó provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal ú obrero, designándose entre los elementos de una ú otra representación en la ponencia nacional.

SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil ó social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará el Reglamento.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas con una sobrepima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, di-

cho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá á la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente, de conseguir la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las rentas ó pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención ó embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aún contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los forzosos en la porción legítima.

Bases transitorias.

PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo á la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de retiros obreros todas las clases de trabajo del país. El reglamento determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes:

a) Para los patronos que con anterioridad á la fecha de 1.º de Octubre de 1917 hayan concertado el seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión ó con sus Cajas colaboradoras.

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto.

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que

legalmente tengan que hacerlo.

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales á acrecentar la pensión mínima á cargo del Estado y del patrono ó á cualquiera otro de los fines indicados en el número 5 de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección á los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho á la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción á las bases indicadas.

Artículo 3.º El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente á estos servicios.

Artículo 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos diecinueve.

—ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento ó interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 732

Diputación provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS

Hospicio.—Crianza externa.

Durante los días hábiles del 1.º al 20 del próximo mes de Abril se abonarán los haberes devengados por criadoras externas de asilados de este Hospicio provincial, durante el primer trimestre del corriente año y anteriores.

A tal efecto las interesadas ó sus apoderados se personarán durante las horas de diez á trece en la Oficina de Contaduría de esta Corporación con los debidos justificantes de existencia ó defunción de los asilados juntamente con lá libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este Boletín interesando á los señores Alcaldes lo hagan saber á las criadoras en sus respectivos Municipios.

Valladolid 15 de Marzo de 1912.
—El Ordenador de pagos, *Emilio Gomez Diez*.

NUM. 735.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Unica zona de Medina de Rioseco.

Primer trimestre de 1919.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providen-

cia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 15 de Marzo de 1919.

—El Tesorero de Hacienda, *J. Basanta*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 723.

VILLALON.

Don Sixto Solis Perez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día doce de Abril próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultaneamente en el de Frechilla, la tercera y pública subasta sin sujecion á tipo de los bienes siguientes:

1.ª Una tierra antes viña, en término de Paredes de Nava y al pago de las Llamas, de cinco cuartas ó treinta y seis áreas noventa centiáreas; linda Poniente, con otra de Juan Diego; Oriente, la de Prudencio Herreruero; Norte, otra de los de Lucio Fernandez y Sur, camino; tasada en ciento venticinco pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de Llano, en igual término, hace cinco cuartas ó sean treinta y seis áreas y noventa centiáreas, y linda Oriente y Norte, la carretera antes camino y la fuente; Poniente, tierra de Gregorio Infantes y Sur, con cotanos; tasada en ciento quince pesetas.

3.ª Una casa sita en el casco de dicho Paredes, su calle del Pochillo, señalada con el número veintitres, linda á la derecha casa de Juan Arenillas, izquierda, otra de Martín Herrero y espalda, la Carretera de Circunvalacion; tasada en cuatrocientas pesetas.

Dichos bienes fuerón embargados á Primitivo Marcos Alvarez, vecino de Paredes de Nava, para el pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por injurias á un peon caminero y salen á subasta sin sujecion á tipo, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en ella, habrán de consignar el diez por ciento de su tasacion y se admitirán posturas en cual-

quiera cantidad, no aprobándose el remate en ninguno de los dos Juzgados hasta no saber el resultado que ofrezcan dichas subastas, y que los títulos de propiedad no aparecen presentados si bien consta en el Registro de la propiedad anotado dicho embargo.

Villalon á catorce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Sixto Solis.—Licenciado Francisco Serra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 740.

Don Afrodísio Fernandez Samaniego, Alcalde constitucional de Mota del Marqués, provincia de Valladolid.

Hago saber: Que á instancia de Julian Alonso Pintado, y para que surta sus efectos en el expediente de excepcion del servicio en filas del mozo Antonio Emeiterio Alonso Fernandez, alistado en el año de 1917 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguacion de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Sixto Alonso Fernandez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Julian y de Teodora; nació en Mota del Marqués, provincia de Valladolid, su estado soltero, y de oficio jornalero al ausentarse hace 10 años del pueblo de Mota del Marqués, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Sixto Alonso Fernandez, que tengan á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Mota del Marqués á 8 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Afrodísio Fernandez.

Núm. 733.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquizacion de las fincas rústicas en el término municipal de Pedrosa del Rey, se convoca por el presente anuncio á los señores propietarios de las mismas, ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurran á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo y en

los días del 20 al 31 del actual y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 14 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., Luis Pequeño.

Parque de Intendencia de la Coruña.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Abril próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitacion, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuacion, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobacion.

La adjudicacion se hará á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitacion por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones,

y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestion por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Cebada y paja trillada
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña
Petróleo ó aceite para alumbrado
Paja larga
Sal comun
Habas y avena

Para el Depósito de Ferrol

Cebada y paja trillada
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña
Petróleo ó aceite para alumbrado
Paja larga
Habas y avena

Para los Depósitos de Lugo y Leon.

Cebada y paja trillada
Carbones de cok, hulla y vegetal.
Leña
Petróleo ó aceite para alumbrado
Sal comun
Habas y avena
Paja larga

La Coruña 10 de Marzo de 1919.—El Director, Antonio Ranz.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de... clase, expedida en... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial tambien en su caso), así como el último recibo de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña... de... de 191...
(Firma y rúbrica).

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.